CAS. N° 2969-2009 JUNÍN

Lima, trece de abril de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil novecientos sesenta y nueve guión dos mil nueve en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de la presente el recurso de casación interpuesto por el demandado Juvenal Esteban Balvin Pariona, contra la Resolución de Vista obrante a fojas trescientos diecisiete, su fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil ocho, corriente a fojas doscientos ochenta y nueve, que declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena que el demandado cumpla con desocupar el inmueble sub litis, bajo apercibimiento de lanzamiento, e infundada la tacha de documento.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se ha declarado procedente la casación sólo por la causal de Infracción Normativa Procesal del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política, según estos fundamentos: Denuncia el recurrente que el presente proceso ha sido elevado en grado de apelación, en el que se apersonó y señaló domicilio procesal, pero el Juzgado de Concepción remitió el expediente con mucho retraso, no habiéndosele notificado oportunamente de la vista de la

CAS. N° 2969-2009 JUNÍN

causa, la misma que fue programada para el día veintiuno de mayo de dos mil nueve, por tanto, no ejerció su derecho de defensa ya que su abogado no pudo solicitar informe oral.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, el ejercicio de la función jurisdiccional implica básicamente un sistema de garantías constitucionales. "El garantismo procesal supone la conceptuación del proceso de la función jurisdiccional como una realidad sustantiva ajena a su caracterización instrumental, y atemporal. El garantismo procesal implica la puesta en práctica de las garantías que en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional de aquí y ahora" (Antonio María Lorca Navarrete: El Derecho Procesal como sistema de garantías, en Revista Mexicana de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVI, número ciento siete, mayo-agosto de dos mil tres, páginas quinientos treinta y cinco y quinientos treinta y seis).

SEGUNDO.- Que, a fojas ciento cincuenta y uno, el demandado se apersonó a la Segunda Instancia, señalando domicilio procesal. La Sala Superior mediante Resolución de Vista de fecha doce de octubre de dos mil seis, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, declaró nula la apelada de fojas ciento treinta y uno, su fecha trece de junio de dos mil seis, ordenando al A Quo emita una nueva sentencia, la misma que fue emitida con fecha catorce de enero de dos mil ocho, en la que se declara fundada la demanda, y se ordena que el emplazado desocupe el inmueble en controversia, bajo apercibimiento de lanzamiento, e infundada la tacha, y que es objeto de apelación a fojas trescientos cinco.

TERCERO.- Que, a fojas trescientos dieciséis, el Ad Quem fija fecha y hora para la vista de la causa, con conocimiento de las partes. No obstante,

CAS. N° 2969-2009 JUNÍN

según razón que corre a fojas trescientos dieciséis vuelta, no se pudo notificar a las partes, porque éstas no señalaron domicilio procesal.

CUARTO.- Que, a fojas trescientos diecisiete, obra la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, la misma que es notificada a las partes en sus domicilios procesales, conforme consta a fojas trescientos veintidós y trescientos veintitrés. Siendo esto así, se advierte que la Sala Superior sí notifica la recurrida, pero no la resolución que fija fecha y hora para la vista de la causa, en tal sentido, carece de base real que las partes no hubiesen fijado domicilio procesal ante la instancia superior.

QUINTO.- Que, de lo antes expuesto, se corrobora la Infracción Normativa Procesal del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política, referente a la garantía constitucional del derecho de defensa, así como del artículo 132 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula la procedencia del informe oral a la vista de la causa en grado de apelación. Cabe advertir que el impugnante ha planteado la nulidad que aduce en su recurso de casación, en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo.

SEXTO.- Que, por último, se aprecia que la vulneración a la garantía constitucional del derecho de defensa antes examinada, ha sido originada por la Secretaria Diligenciera de la Primera Sala Mixta de Huancayo doña Virginia Luisa Aliaga López, al haber ésta informado al Ad Quem, con fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, que las partes no habían señalado domicilio procesal en dicha Corte Superior, según es de verse de la constancia corriente a fojas trescientos dieciséis vuelta. En tal sentido, en aplicación del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma aplicable al caso en virtud de la ley en el tiempo, es necesario remitir copias de los actuados a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura competente, con el objeto de establecer la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar contra aquella Secretaria Diligenciera.

4. DECISION:

CAS. N° 2969-2009 JUNÍN

Por estos fundamentos:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación obrante a fojas trescientos veintiséis interpuesto por el demandado Juvenal Esteban Balvin Pariona, en consecuencia, NULA la Resolución de Vista obrante a fojas trescientos diecisiete, su fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve.
- b) **DISPUSIERON** el reenvío a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin que emita nueva decisión, previa notificación de la vista de la causa;
- c) ORDENARON remitir copia certificada de los actuados pertinentes a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, con el objeto de establecer la responsabilidad disciplinaria contra la Secretaria Diligenciera doña Virginia Luisa Aliaga López.
- d) ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Presidente de la Junta Vecinal del Barrio Tambo-Alapa de Concepción, con Juvenal Esteban Balvin Pariona, sobre Desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.
ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

hmf/svc

CAS. N° 2969-2009 JUNÍN